



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 82208/2017 - MUGICA, NOELIA LUCIANA c/ OMINT ART S.A. s/
ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 21 de agosto de 2019.

VISTOS:

La presentación deducida por la demandada a fs. 62/79, cuya réplica luce a fs. 81/88;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que ante todo cabe destacar que a los efectos de determinar la procedencia del recurso extraordinario la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene decidido que la resolución apelada debe de ser una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la Ley 48. Tal es el caso de las resoluciones que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos 280:228 y 276:303), circunstancias que no se verifican en el caso y que -a todo evento- tampoco resultan suplidas por la invocación de la existencia de arbitrariedad y/o agravio constitucional (doc. Fallos: 301: 129; 302:417; 264:71; 217:736; entre otros).

II.- Que sin perjuicio de ello, el recurso bajo análisis -prima facie apreciado en orden a su admisibilidad como vía excepcional de impugnación- presenta ciertas deficiencias, en tanto no sólo carece de un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso relacionadas con las cuestiones de invocado carácter federal sino que tampoco contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados por el Tribunal para adoptar la solución impugnada.

III.- Que en tales condiciones, la presentación bajo estudio no satisface las pautas previstas en el art. 3°, incs. "a", "b" y "d" del "Reglamento sobre los Escritos de Interposición del Recurso Extraordinario y del Recurso de Queja por denegación





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

de aquél" aprobado por el Alto Tribunal mediante la Acordada N° 4/2007 del 16 de marzo de ese año, extremo que conduce a su desestimación; ello -claro está- dentro del limitado marco procesal que corresponde asignar a esta instancia de decisión sobre la admisibilidad del recurso (art. 257 C.P.C.C.N.).

IV.- Que las costas, en atención a la temática debatida, se imponen en el orden causado (arg. cfr. arts. 68, segundo párrafo C.P.C.C.N.). Los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes en la presente incidencia se regularán al momento de dictarse la sentencia definitiva.

Consecuentemente, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Denegar la pretensión recursiva deducida por la demandada; 2) Imponer las costas por su orden; 3) Diferir la regulación de los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes en esta incidencia para el momento en que se resuelva la causa principal definitiva

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Mario S. Fera
Balestrini
Juez de Cámara

Álvaro E.
Juez de Cámara

Ante mí.-

gb

